



Barranquilla, abril 1 de 2019

OFICIO No. 00372

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7

Bogotá D.C.-

**RADICACION:** 08001-31-53-006-2019-00076-00.  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ.  
**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Por conducto del presente oficio, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial, mediante auto adiado 1 de abril de 2019, ordenó comunicarle lo siguiente:

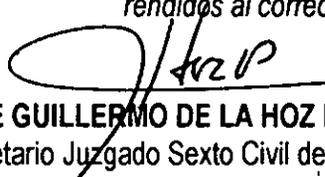
**Primero. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, identificada con C.C. 1.128.125.613, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**Segundo. VINCULAR**, por poder verse afectado por la eventual decisión que haya de adoptarse en este trámite constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión del cargo que ocupa la accionante.-

**Tercero.** Oficiese a las entidades accionadas y vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación que le ponga de presente esta decisión, rindan informe a esta Autoridad Judicial respecto de las actuaciones u omisiones a las que se hace referencia en los hechos fundantes de la acción y aportan o soliciten todas las pruebas que pretenden hacer valer, así como controvertan aquellas que ya reposan en el informador.

**Cuarto.** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio de Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, hagan inclusión de la presente decisión en un lugar visible de sus páginas web con la finalidad de enterar a todos los vinculados que hagan parte del Registro de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá informar el nombre, identificación y dirección de todas las personas que integran el registro.

**Quinto.** **NOTIFÍQUESE** a todos los que intervienen de conformidad al Decreto 2591 de 1.991. Hágasele saber a los accionados y vinculados que todos los informes podrán ser rendidos al correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
**JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA**  
Secretario Juzgado Sexto Civil del Circuito

Barranquilla, abril 1 de 2019





OFICIO No. 00373

Señores:

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Calle 57 No. 8 – 69

Bogotá D.C.-

**RADICACION:** 08001-31-53-006-2019-00076-00.  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ.  
**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Por conducto del presente oficio, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial, mediante auto adiado 1 de abril de 2019, ordenó comunicarle lo siguiente:

**Primero.** *ADMITIR* la presente acción de tutela promovida por MORALYS DEL SOCORRO MOALES SUAREZ, identificada con C.C. 1.128.125.613, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**Segundo.** *VINCULAR*, por poder verse afectado por la eventual decisión que haya de adoptarse en este trámite constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión del cargo que ocupa la accionante.-

**Tercero.** Oficiese a las entidades accionadas y vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación que le ponga de presente esta decisión, rindan informe a esta Autoridad Judicial respecto de las actuaciones u omisiones a las que se hace referencia en los hechos fundantes de la acción y aportan o soliciten todas las pruebas que pretenden hacer valer, así como controviertan aquellas que ya reposan en el informador.

**Cuarto.** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio de Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, hagan inclusión de la presente decisión en un lugar visible de sus páginas web con la finalidad de enterar a todos los vinculados que hagan parte del Registro de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá informar el nombre, identificación y dirección de todas las personas que integran el registro.

**Quinto.** *NOTIFÍQUESE* a todos los que intervienen de conformidad al Decreto 2591 de 1.991. Hágasele saber a los accionados y vinculados que todos los informes podrán ser rendidos al correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA**  
Secretario Juzgado Sexto Civil del Circuito

Barranquilla, abril 1 de 2019





OFICIO No. 00374

Señores:  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Atn. Centro de Comercio y Servicios.**  
Carrera 43 No. 42 – 40 Piso 11  
Ciudad.-

**RADICACION:** 08001-31-53-006-2019-00076-00.  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ.  
**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Por conducto del presente oficio, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial, mediante auto adiado 1 de abril de 2019, ordenó comunicarle lo siguiente:

**Primero. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por MORALYS DEL SOCORRO MOALES SUAREZ, identificada con C.C. 1.128.125.613, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**Segundo. VINCULAR**, por poder verse afectado por la eventual decisión que haya de adoptarse en este trámite constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión del cargo que ocupa la accionante.-

**Tercero.** Oficiase a las entidades accionadas y vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación que le ponga de presente esta decisión, rindan informe a esta Autoridad Judicial respecto de las actuaciones u omisiones a las que se hace referencia en los hechos fundantes de la acción y aportan o soliciten todas las pruebas que pretenden hacer valer, así como controviertan aquellas que ya reposan en el informador.

**Cuarto. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio de Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, hagan inclusión de la presente decisión en un lugar visible de sus páginas web con la finalidad de enterar a todos los vinculados que hagan parte del Registro de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá informar el nombre, identificación y dirección de todas las personas que integran el registro.**

**Quinto. NOTIFÍQUESE** a todos los que intervienen de conformidad al Decreto 2591 de 1.991. Hágasele saber a los accionados y vinculados que todos los informes podrán ser rendidos al correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
Secretario Juzgado Sexto Civil del Circuito

Barranquilla, abril 1 de 2019

OFICIO No. 00375





Señora:  
**MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ**  
Calle 42 No. 5 B Sur – 62 Barrio Las Gaviotas  
Soledad – Atlántico.-

**RADICACION:** 08001-31-53-006-2019-00076-00.  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ.  
**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Por conducto del presente oficio, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial, mediante auto adiado 1 de abril de 2019, ordenó comunicarle lo siguiente:

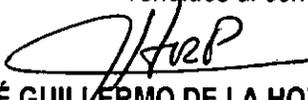
*Primero. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, identificada con C.C. 1.128.125.613, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.*

*Segundo. VINCULAR, por poder verse afectado por la eventual decisión que haya de adoptarse en este trámite constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión del cargo que ocupa la accionante.-*

*Tercero. Oficiase a las entidades accionadas y vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación que le ponga de presente esta decisión, rindan informe a esta Autoridad Judicial respecto de las actuaciones u omisiones a las que se hace referencia en los hechos fundantes de la acción y aportan o soliciten todas las pruebas que pretenden hacer valer, así como controviertan aquellas que ya reposan en el informador.*

*Cuarto. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio de Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, hagan inclusión de la presente decisión en un lugar visible de sus páginas web con la finalidad de enterar a todos los vinculados que hagan parte del Registro de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá informar el nombre, identificación y dirección de todas las personas que integran el registro.*

*Quinto. NOTIFÍQUESE a todos los que intervienen de conformidad al Decreto 2591 de 1.991. Hágasele saber a los accionados y vinculados que todos los informes podrán ser rendidos al correo electrónico [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

  
**JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA**  
Secretario Juzgado Sexto Civil del Circuito



**RUBEN DARIO SALAZAR SOTO**  
**Abogado Universidad Libre**

---

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)  
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

ACIONANTE: MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, c.c.  
1.128.125.613

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

DERECHOS: MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL,  
PROTECCION ESPECIAL A LOS MENORES, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD  
LABORAL REFORZADA Y GARANTIAS CONEXAS,

Yo, RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 72.144.757 expedida en Barranquilla, abogado inscrito con la T.P. No. 72.590 del C.S. de la J., domiciliado profesionalmente en esta ciudad en la calle 4 No. 2-21 Malambo Atlántico, Cel. 3146465850, correo electrónico: rubensalazarsoto hotmail.com, acudo respetuosamente a su despacho, como apoderado judicial de la señora MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 1.128.125.613 de Barranquilla, domiciliada en el Barrio las Gaviotas de Soledad Atlántico, en la Calle 42 No. 5B Sur-62, Celular No. 3045648464, en su calidad de MADRE CABEZA DE HOGAR Y MADRE EN PERIODO DE LACTANCIA, con el objetivo de invocar ACCION DE TUTELA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- REGIONAL ATLANTICO, en cabeza de su Director Regional, señora JACKELIN ROJAS SOLANO, o quien haga sus veces, para que se tutelen los derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo (art. 25 Const. Nal.), a la seguridad social (art. 48 Const. Nal.), protección especial a los menores (art. 44 Const. Nal.), vida digna, estabilidad laboral reforzada y garantías conexas, previstos en la Constitución Política de Colombia del año 1.991, los cuales están siendo vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con los hechos que se narran a continuación:

---



## HECHOS

PRIMERO: La señora MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 1.128.125.613 de Barranquilla, MEDIANTE Resolución No. 2519 del 1 de diciembre de 2015, fue nombrada provisionalmente en el cargo de INSTRUCTOR GRADO 03 (3655), Especialidad ENFERMERIA, en el Centro de Comercio y Servicios, en la Regional Atlántico del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-

SEGUNDO: Desde el 2015 venía desempeñándose en provisionalidad en vista de los nombramientos recientes para cargos de carrera que ha hecho la entidad, SENA, teniendo en cuenta la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: Mediante comunicación de fecha 4 de febrero de 2019, oficio No. 08-2-2019-000523, se me comunicó acerca de la terminación del nombramiento en provisionalidad, por convocatoria 436 de 2017, donde se dice textualmente en el primer y segundo párrafo: "...De manera atenta me permito comunicarle que mediante Resolución No. 00071 de 28 de enero de 2019 y en ejecución de la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC-20182120188225 del 24 de diciembre de 2018, fue nombrado en periodo de prueba el señor (a) Oscar Luis Meza Marrugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73350896, en el cargo identificado con la OPEC No.59820, en la Red de Conocimiento de salud – Área Temática de servicios Farmacéuticos, denominado Instructor Grado 1, ubicado en la Regional Atlántico en el Centro de Comercio y Servicios de la ciudad de Barranquilla, el cual usted desempeña en provisionalidad...."

CUARTO: El día 21 de septiembre de 2018, con número de radicación 1-2018-004482 manifestó al SENA, lo siguiente: "...deseo demostrar mi SITUACION ESPECIAL, en la causal de CABEZA DE HOGAR debido a que tengo a cargo a mi madre persona de la tercera edad y no recibo ayuda de ningún familiar, no obstante aplico a otra causal de EMBARAZO, y mi pareja está ausente de manera permanente..."

QUINTO: El día 14 de marzo de 2019, en el radicado No. 08-2-2019-002496, en el asunto, condición de ser sujeto de protección especial conforme a la circular No. 3-2018-2220159 de 7 de septiembre de 2018, contestaron lo siguiente: "...nos permitimos comunicarle que su petición de situación especial en la que solicita estabilidad laboral, por ser Madre Cabeza de Hogar es estar en embarazo, fue aprobada y reportada al Grupo de relaciones Laborales de la Dirección General

---



del SENA, conforme a lo consagrado en la Circular No 3-2018-2220159 de 7 de septiembre de 2018..."

El SENA No contesto de fondo la solicitud, ya que dijo que soy cabeza de hogar por estar en EMBARAZO, pero nada dijo de la solicitud de madre cabeza de hogar por tener igualmente a su señora madre. Actualmente es cabeza de hogar por tener a su menor hijo de dos meses, a su cargo, no tener compañero permanente, por haber registrado a su hijo con sus dos apellidos, por tener como único sustento, lo que devenga en el SENA.

SEXTO: En la Resolución No. 00071 de 28 de enero de 2019 mediante la cual fue nombrado en periodo de prueba el señor (a) Oscar Luis Meza Marrugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73350896, en el cargo identificado con la OPEC No.59820, en la Red de Conocimiento de salud – Área Temática de servicios Farmacéuticos, denominado Instructor Grado 1, ubicado en la Regional Atlántico en el Centro de Comercio y Servicios, dice en la segunda hoja, tercer párrafo: "... uno de sus apartes: "...Que MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11281255613, acreditó la situación especial de Embarazo, motivo por el cual su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017..."

SEPTIMA: El embarazo de MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, terminó con el nacimiento de la criatura de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ, tal y como consta en el certificado de nacimiento, identificado con el No. 1539973-9, del 13 de enero de 2019. La criatura nació el día 13 de enero de 2019, y registro civil de nacimiento, NUIP 1044669416, indicativo serial No. 59925005 de la Notaría Décima de Barranquilla, donde consta que no existe información del padre. Es por ello que la madre de la criatura, registró a su hijo con sus dos apellidos.

OCTAVO: Se aporta a la presente acción de tutela, Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-1681 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2019, rendida por la accionante, donde consta que su madre de nombre GERSURYS SUAREZ ALFARO, depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, ya que no trabaja y no recibe pensión alguna.

NOVENO: Se aporta a la presente acción de tutela, Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-024 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2019, rendida por la accionante, donde declara que es MADRE CABEZA DE HOGAR, del hijo menor de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ,



2

que depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que es ella quien le brinda el sustento y bienestar.

DECIMO: Se aporta a la presente acción de tutela, Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-1913 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 18 de marzo de 2019, rendida por YULIANYS ESTHER LLANE CERPA, donde declara que es la accionante es SOLTERA, MADRE CABEZA DE HOGAR, y que su hijo se llama SANTIAGO MORALES SUAREZ de dos meses de edad, y que su madre de nombre GERSURYS SUAREZ ALFARO, depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que subsisten de sus ingresos en el SENA, y están bajo el cuidado y protección ya que no trabaja y no recibe pensión alguna. Z, que depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que es ella quien le brinda el sustento y bienestar.

DECIMO PRIMERO: A pesar de lo anterior, a la fecha, no se le ha comunicado a la accionante, novedad alguna tendiente a garantizar su estabilidad laboral reforzada producto de su condición de madre cabeza de hogar, ya que su condición de mujer embarazada anteriormente, hoy es madre y cabeza de hogar como se comprobado. Por el contrario, lo que se ha manifestado es que en la Resolución No. 00071 de 28 de enero de 2019, se dijo que su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017..."

DECIMO SEGUNDO: La accionante es MADRE CABEZA DE HOGAR, y tiene a su cargo a su menor hijo de dos meses de nacido, de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ, y a su señora MADRE de nombre GERSURYS SUAREZ ALFARO, sobre las cuales es responsable de su manutención, cuidado, ropa, calzado, y todo lo que al cuidado del menor se refiera.

DECIMO TERCERO: Mi hijo es beneficiario a la seguridad social, en salud, NUEVA EPS, en su condición de COTIZANTE., en donde lo tiene afiliado.

DECIMO CUARTO: El padre del menor SANTIAGO MORALES SUAREZ, se desconoce su paradero, no tiene nada que ver con su hijo, nunca lo ha reconocido; y es por ello que la accionante lo registro con sus dos apellidos. Su madre, es quien lo mantiene, lo protege, los sustenta y su único ingreso es lo que devenga en el SENA, y no tiene otro ingreso.

DECIMO QUINTO: Ante el evidente riesgo de quedarse sin trabajo, con la omisión por parte del SENA, de violación flagrante de los derechos constitucionales, de no reubicación en algún cargo de iguales o similares condiciones laborales y económicas, es procedente la presente ACCION DE TUTELA, como único medio

---



de protección, dado que existe un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por no tener otros ingresos económicos, y ser MADRE CABEZA DE HOGAR.

DECIMO SEXTO:

### PRETENSIONES

PRIMERA: Se sirva proteger los derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo (art. 25 Const. Nal.), a la seguridad social (art. 48 Const. Nal.), protección especial a los menores (art. 44 Const. Nal.), vida digna, estabilidad laboral reforzada y garantías conexas, de mi menor hijo de dos meses, SANTIAGO MORALES SUAREZ, como MADRE CABEZA DE HOGAR.

SEGUNDA: Se sirva ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que se tomen la medidas especiales de protección que mantener a MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, en su cargo o nombrarla en otro vacante o cargo de provisionalidad de igual o mejor condición y salario, garantizando así, sus derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo (art. 25 Const. Nal.), a la seguridad social (art. 48 Const. Nal.), protección especial a los menores (art. 44 Const. Nal.), vida digna, estabilidad laboral reforzada y garantías conexas, mientras persista su condición de madre cabeza de hogar.

TERCERA: Subsidiariamente, se sirva ordenar al SENA la medida que, en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva sus derechos fundamentales desde los principios de optimización, irradiación y proporcionalidad.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 13 (Derecho a la igualdad), 25(Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 44(Derecho de los niños), 48(Seguridad social) de la Constitución Política de Colombia.

### CONCEPTO DE LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### PROCEDENCIA DE LA ACION DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

---



La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita mantener mi vinculación al SENA y así poder mantener el salario y la protección que representa la afiliación al Sistema de Servicio Médico Asistencial del SENA a mi hijo, entre otras cosas como, por ejemplo, la alimentación, el colegio, el calzado y el vestido para él.

Lo anterior porque si bien se podría demandar los actos administrativos individuales que la desvinculen del empleo en el SENA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta acción ante la jurisdicción contencioso administrativa es inefectiva ante la inminencia de los nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso, pero, además, por la mora judicial evidente de la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, esta acción es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que acarrearía a mi hijo el hecho de la desvinculación al SENA que se realizará necesariamente en la entidad, ya que los nombramientos se efectuarán muy pronto, y sólo quedarán las respectivas posesiones de los nuevos empleados públicos para quedar totalmente desamparada.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al Trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 44 (Derechos de los niños), 48 (Seguridad Social).

MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ es merecedora de la protección especial por ser de madre cabeza de familia, condición definida en la Sentencia de Unificación No. 388/2005 de la Corte Constitucional así:



"En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Es así que, en cotejo con los hechos de la demanda de tutela; es decir, el registro civil que prueba la existencia del menor hijo de la accionante (i), la permanente responsabilidad que tiene con SANTIAGO MORALES SUAREZ, como lo demuestra las declaraciones extra juicio, de la accionante y de YULIANYS ESTHER LLANE CERPA, de fecha 18 de marzo de 2019, y además que los demás miembros de familia (lazo consanguíneo) no pueden soportar los gastos de su niño y los de ella. Es por ello que se reitera que la accionante es merecedora de la protección especial establecida en el numeral 1 de la Sección 2, Protección especial, artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017

Lo anterior en virtud que la accionante ha sido el sostén económico de su hogar, y que en caso de retiro del servicio, en razón a la posesión del aspirante, su núcleo familiar, en especial, su menor hijo de dos meses, se vería afectado perniciosamente en razón a que es la persona que le proporciona el alimento, el vestuario, la educación futura, además del resto de sus necesidades, a través del salario que devenga como empleada pública del SENA.

Por lo tanto, y en razón a que cumple con lo exigido por el Decreto 648 de 2017 y la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, solicito que la justicia constitucional la proteja como medida preventiva para evitar el perjuicio irremediable que se le ocasionará a salir del SENA; daño inminente que ocurrirá cuando su retiro se haga efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la convocatoria 436 de 2017.

---



La sentencia de unificación de la Corte Constitucional 446 de 2011 expresó en su fallo que, para los casos en que la condición a proteger era la de las madres cabeza de familia, se debía precaver la conservación del empleo en provisionalidad.

Por todo lo anterior, la posición del SENA, de indicar que acreditó la condición de cabeza de familia; pero expresar que a más tardar en el mes de marzo saldrán las que incluso tienen estabilidad laboral reforzada, no sigue la línea jurisprudencial asentada por la Corte Constitucional en tanto ni siquiera motivo técnicamente que no había cargos similares o equivalentes al que hoy ostenta la accionante.

De igual manera, la tal medida de desvincularme en el mes de marzo de 2019 no atiende al principio de estabilidad reforzada en razón a su condición de madre cabeza de hogar, puesto que la condición persistirá cuando ese periodo de tiempo pase. Su condición es fundamentalmente especial en razón a la gravedad que maneja, debido a que de ella dependen dos personas, su menor hijo de dos meses de nacido, y su señora madre, lo que implica que ellos y la accionante, quedarían sin medio alguno para poder vivir.

En consecuencia la medida de protección efectiva, es decir, la acción afirmativa que debe realizar el SENA es mantenerla en el empleo en otro cargo de manera provisional que le permita mantener la vinculación a la seguridad social y sostener como afiliado a su menor hijo de dos meses de nacido, y mantener el sostenimiento diario y congruo de sus vidas.

Todo lo anterior, es una conculcación a mis derechos a la igualdad, al trabajo y a la protección de su menor hijo, y su condición de madre cabeza de hogar, en tanto que el SENA conoce su condición especial, y puede proveer su derecho con otro cargo de igual o mejor condición.

Es bueno anotar que si bien el SENA actuó con la accionante, sin evidencias de abusos y arbitrariedades, se debe acotar que dentro del grupo de personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, a los que si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden a concurso de méritos, si surge una obligación jurídica constitucional, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

La Corte en la sentencia SU-446 DE 2011, donde se resolvió algunos casos que guardan similitud, con el que ocupa esta tutela, fue enfática en señalar que la entidad accionada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las

---



madres y padres cabeza de familia, y se ordenó fueran nuevamente vinculados provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones, para la época de su retiro y en el momento del posible nombramiento.

Dentro de la presente acción de tutela está demostrado que la accionante fue reconocida por SENA como persona de condición de ser sujeto de protección especial, conforme a la circular No. 3-2018-2220159 de 7 de septiembre de 2018, relievando que sería la última persona en desvincularse cuando fueran a proveerse empleos con las respectivas listas, porque efectivamente prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público.

En efecto, aunque no se niega que ese dispositivo se previó a favor de la accionante, resulta insuficiente cuando no se anuncia si emerge la posibilidad de una vacancia a su favor, escenario donde la accionada deberá procurar, a su vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante para no afectar los intereses de las vinculadas a este instrumento residual y subsidiario, habida cuenta que la alteración de la normalidad de su estado de salud y la dependencia económica de su menor hijo es evidente para el momento de su inminente desvinculación laboral. En el caso que el mencionado cargo no se encuentre vacante, y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, corresponde al SENA emprender las actuaciones necesarias para que se garantice la seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital, igualdad.

**Solicito al despacho constitucional que resolverá esta acción de tutela, que tenga en cuenta la jurisprudencia, SENTENCIA T-186 DE 2013, que nos ilustra sobre la ESTABILIDAD REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE.**

La anterior jurisprudencia fue la base jurisprudencial para que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, de fecha 21 de marzo de 2019, en el radicado 08-001-33-33-011-2019-00021-01, decidiera revocar en todas sus partes la decisión de primera instancia emanada del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el radicado 08-001-33-33-011-2019-00021-01, en la tutela interpuesta por la señora DELMA MERCEDES BARRIOS HERAZO, como funcionaria activa en provisionalidad dentro del SENA, y la cual había sido declarada insubsistente en un nombramiento provisional, sin tenerse en cuenta que tenía una protección como prepensionada, situación conocida plenamente por el SENA.

---



10

Pues bien, el funcionario constitucional de primera instancia, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados, y al ser impugnada la decisión, fue revocada por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, de fecha 21 de marzo de 2019, cuerpo colegiado que decidió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social de la señora DELMA MERCEDES BARRIOS HERAZO, por ser un sujeto de especial protección, como PREPENSIONADA. (Se anexa decisión de primera y segunda instancia).

Así las cosas, podemos darnos cuenta, así como la accionante en aquella acción de tutela era un sujeto de especial protección como prepensionada, en la tutela que nos ocupa, la señora MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, de igual manera, es una persona de especial protección constitucional, habida cuenta que está demostrado con los documentos que se aportan, que es madre de cabeza de familia, su hijo menor de dos meses de nacido, de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ, la tiene a ella como su único sustento, su padre biológico, no la reconoció (está registrado con los apellidos de la madre), se desconoce su paradero, no aporta absolutamente nada, y la accionante depende de lo que devenga en el SENA para su subsistencia y manutención personal y de su hijo.

Por otra parte, debo ilustrar al despacho que en un caso similar al de mi poderdante y accionante en esta tutela, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao La Guajira, en decisión de fecha 6 de febrero de 2019, en el radicado 44-430-31-89-001-2019-00001-00, al desatar una acción de tutela, incoada por la señora YINIBETH JOSEFINA BRACHO RAMIREZ, como funcionaria activa en provisionalidad dentro del SENA, y la cual había sido declarada insubsistente en un nombramiento provisional, sin tenerse en cuenta que tenía una protección como MADRE CABEZA DE FAMILIA.

El juzgado en mención decidió conceder el amparo constitucional a un mínimo vital, protección a los menores, vida digna, estabilidad laboral reforzada y garantías conexas, por existir condiciones que originan la especial protección constitucional, hasta que cesen dichas circunstancias. (Se anexa decisión de primera y segunda instancia).

#### PRUEBAS

-Poder para actuar.

-Fotocopia de la resolución 2519 de 01 dic. De 2015 de nombramiento provisional.

---



Fotocopia de la decisión de primera instancia Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el radicado 08-001-33-33-011-2019-00021-01, accionante DELMA MERCEDES BARRIOS HERAZO.

- Fotocopia de la decisión de segunda instancia Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, de fecha 21 de marzo de 2019, en el radicado 08-001-33-33-011-2019-00021-01, accionante DELMA MERCEDES BARRIOS HERAZO.

- Fotocopia de la solicitud de amparo constitucional incoado por la señora YINIBETH JOSEFINA BRACHO RAMIREZ, y que le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao La Guajira.

-Fotocopia de la decisión de primera instancia Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao La Guajira, en decisión de fecha 6 de febrero de 2019, radicado 44-430-31-89-001-2019-00001-00, accionante YINIBETH JOSEFINA BRACHO RAMIREZ

- Fotocopia de la Sentencia T-186 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

- Fotocopia del radicado No. 08-2-2019-002496, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual el SENA le comunica a MORALYS MORALES SUAREZ, sobre su aprobación en cuanto a su condición de Madre Cabeza de Hogar.

-Fotocopia de la afiliación a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante, desde el 01-05-2015.

-Fotocopia de la Resolución No. 00071 de 2019, mediante la cual se nombra en periodo de prueba de la Carrera Administrativa, a OSCAR LUSI MEZA MARRUGO, y se da por terminado el nombramiento de MORALYS MORALES SUAREZ.

-Fotocopia del oficio No. 08-02-2019-000523 de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual el SENA le comunica a MORALYS MORALES SUAREZ., su terminación del nombramiento en provisionalidad por convocatoria 436 de 2017.

-Registro original de nacimiento del hijo de la señora MORALYS MORALES SUAREZ, de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ, Indicativo Serial 59925005, de la Notaría Décima de Barranquilla.

-Certificado de nacido vivo del menor SANTIAGO MORALES SUAREZ.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MORALYS MORALES SUAREZ.

---



- Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-1681 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2019, rendida por la accionante, donde consta que su madre de nombre GERSURYS SUAREZ ALFARO, depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, ya que no trabaja y no recibe pensión alguna.

-Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-024 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 8 de marzo de 2019, rendida por la accionante, donde declara que es MADRE CABEZA DE HOGAR, del hijo menor de nombre SANTIAGO MORALES SUAREZ, que depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que es ella quien le brinda el sustento y bienestar.

-Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2019-1913 de la Notaría Décima de Barranquilla, de fecha 18 de marzo de 2019, rendida por YULIANYS ESTHER LLANE CERPA, donde declara que es la accionante es SOLTERA, MADRE CABEZA DE HOGAR, y que su hijo se llama SANTIAGO MORALES SUAREZ de dos meses de edad, y que su madre de nombre GERSURYS SUAREZ ALFARO, depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que subsisten de sus ingresos en el SENA, y están bajo el cuidado y protección ya que no trabaja y no recibe pensión alguna. Z, que depende económicamente en todo de ella, viven bajo el mismo techo, y que es ella quien le brinda el sustento y bienestar.

#### COMPETENCIA

Es usted señor juez (a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

#### JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

---



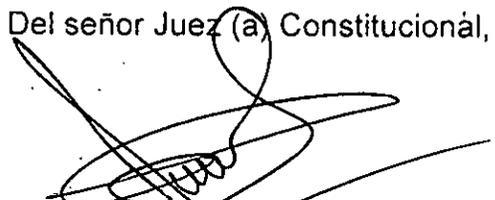
NOTIFICACIONES

-El accionante: MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ, se puede notificar en la calle 42 No. 5BSur-62 Barrio las Gaviotas de Soledad Atlántico, Celular No. 3045648464, correo electrónico: [rubensalazarsoto@hotmail.com](mailto:rubensalazarsoto@hotmail.com)

-Apoderado de la accionante: RUBEN DARIO SALAZARSOTO, me puedo notificar en la secretaria de su despacho, o en mi residencia de la carrera 22 No. 51-07 Pido 2 Barrio el Carmen de Barranquilla, celular No. 3004742245, correo electrónico: [rubensalazarsoto@hotmail.com](mailto:rubensalazarsoto@hotmail.com)

-El accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-: se puede notificar en la CARRERA 43 No. 42-40 Barranquilla, PBX: 3851285, correo electrónico: [SGTADMINATL@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO](mailto:SGTADMINATL@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO)

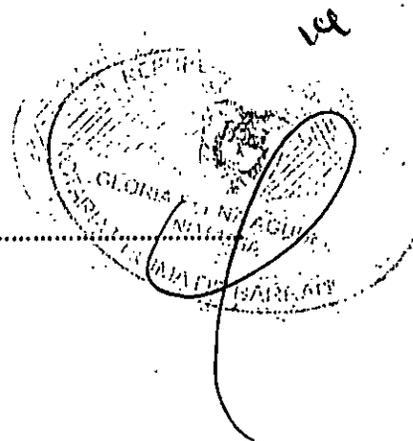
Del señor Juez (a) Constitucional, atentamente.



RUBEN DARIO SALAZAR SOTO  
c.c. No. 72.144.757 de Barranquilla  
T.P: No. 72.590 C.S.J.  
Cel. 3004742245  
Correo electrónico: [rubensalazarsoto@hotmail.com](mailto:rubensalazarsoto@hotmail.com)



**RUBEN DARIO SALAZAR SOTO**  
**Abogado Universidad Libre**



Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO)  
E. S. D.

Asunto: OTORGO PODER

Yo, **MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la c.c. No. 1.128.125.613 de Campo de la Cruz (Atlántico), domiciliada en el Barrio las Gaviotas de Soledad Atlántico, en la Calle 42 No. 5B Sur-62, Celular No. 3045648464, acudo a su despacho constitucional, con el objetivo de manifestar que OTORGO poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. RUBEN DARIO SALAZAR SOTO, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 72.144.757 expedida en Barranquilla, abogado inscrito con la T.P. No. 72.590 del C.S. de la J., domiciliado profesionalmente en esta ciudad en el Kilometro 3 Vía Oriental Malambo Atlántico, Cel. 3146465850, para que en mi nombre y representación instaure ACCION DE TUTELA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, por violación a los derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad y a la protección laboral reforzada.

El presente poder conlleva la defensa de los intereses jurídicos y económicos de la suscrita.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todos actos inherentes al mandato encomendado, en especial los de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, y los demás contemplados en la ley.

Solicito reconocer personería para actuar a mi apoderado.

Del señor Juez Administrativo de Barranquilla (Reparto)





Atentamente.

OTORGO

*Moralys Morales S.*

MORALYS DEL SOCORRO MORALES SUAREZ  
c.c. No. 1.128.125.613 de Campo de la Cruz (Atlantico)

~~ACEPTO.~~

~~*Rubendario Salazar Soto*~~  
RUBENDARIO SALAZAR SOTO.

~~c.c. No. 72.144.757 expedida en Barranquilla.~~

~~T.P. No. 72.590 del C.S. de la J.~~

~~Correo electrónico: rubensalazarsoto hotmail.com~~

.....  
Kilometro 3 Vía Oriental Malambo Atlántico, Cel. 3146465850

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)  
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se  
presentó personalmente:

**MORALES SUAREZ MORALYS DEL  
SOCORRO**

Identificado con C.C. 1128125813

y declaró que el contenido del presente  
documento es cierto y que la firma y  
huella que aquí aparecen son suyas.

Barranquilla, 2019-03-08 15:44:44

*Moralys Suarez*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 3qh5q

GLORIA ELENA AGUDELO  
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



Indice Derecho

